REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	William Alfonso García Tavera
ACCIONADO	Junta Regional de Calificación de Invalidez
VINCULADO	Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-
RADICADO	No. 05001 31 05 018 2021 00444 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nro.171 de 2021
DERECHOS INVOCADOS	Petición, mínimo vital, seguridad social y dignidad humana.
DECISIÓN	Concede tutela

Procede el despacho a decidir lo que constitucionalmente corresponda en la acción de tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante por medio de apoderada, que se encuentra afiliado en el sistema de seguridad social de pensión en la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, por lo que solicitó calificación de perdida de capacidad laboral debido a una enfermedad de origen común que viene padeciendo, trámite que culminó en dicha administradora, con la emisión del dictamen médico legal del 23 de noviembre de 2020, que determino una PCL del 22.50%, sin embargo, al estar en desacuerdo con dicho porcentaje, radicó el 18 de enero de 2021 recurso de reposición con el fin de ser calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, e indicó ante la falta de trámite, toda vez que Colpensiones no ha pagado los honorarios correspondientes para poder conocer del caso; sin embargo, Colpensiones afirma que los honorarios ya fueron cancelados. Por lo anterior, y ante las dilaciones presentadas considera vulnerado su derecho fundamental de petición, mínimo vital, seguridad social y dignidad humana.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Con fundamento en lo anterior, solicita se protejan sus derechos fundamentales vulnerados y, en consecuencia, se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez que, sin ningún tipo de dilación injustificada, resuelva el recurso de reposición impetrado contra el dictamen 4049403 del 23 de noviembre de 2020 expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Mediante auto proferido el 26 de octubre de 2021, se admitió la acción de tutela, vinculando a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, ordenándose la notificación, concediéndole a la entidad accionada y vinculada el término de dos (2) para que rindieran informe respecto de los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

Dentro del término conferido para hacerlo, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- rindió informe manifestando que una vez verificada la base de datos y el histórico de trámites del afiliado, se evidencia que teniendo en cuenta la manifestación de inconformidad presentada por el afiliado contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral Nro. 4049403 del 23 de noviembre 2020, radicado BZ 2021_437445 del 18 de enero de 2021, la dirección médica laboral mediante Oficio EM2021_143059 del 21 de mayo de 2021 informó al accionante lo siguiente:

> "En cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se informa que Colpensiones realizó el respectivo pago de honorarios de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 1352 de 2013a través del oficio 20818 DE 2021 del 24/03/2021 con el fin de que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEANTIOQUIA se pronuncie sobre la manifestación de inconformidad interpuesta."

Advirtiendo que no es dicha corporación la encargada de solucionar inconformidades presentadas contra el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, toda vez que en el marco de su competencia solo recibe la inconformidad en término, para posteriormente adelantar los tramites de remisión y/o pago de honorarios correspondiente a las juntas, hechos que para el caso particular ya se realizó. Por lo anterior, solicita desvincular a la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva al no ser el responsable de la vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora de la presente.

Por su parte, la entidad accionada, Junta Regional de Calificación de Invalidez, a pesar de estar debidamente notificada, no emitió pronunciamiento alguno sobre la acción impetrada en su contra, motivo por el cual habrá de acudirse a los postulados del artículo 20 del decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal señala: "Presunción de veracidad: "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación".

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir decisión de fondo, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide el trámite de tutela y por ser este Despacho competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el art. 86 C. P. de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si es procedente la acción de tutela verificándose si existe legitimación en la causa por activa para instaurar la acción, teniendo en cuenta que se actúa a través de apoderada judicial; en caso de ser procedente, deberá verificarse si existe vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor y si procede su tutela.

Encontrándose en este asunto que resulta procedente la acción constitucional al acreditarse la legitimación en la causa por activa, siendo igualmente procedente para solicitar que se dé trámite al recurso presentado contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral, concluyéndose que se ha vulnerado por parte de la parte pasiva de la presente los derechos fundamentales invocados por el accionante, siendo obligada su tutela, todo como se explica a continuación:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública, y además se establece que se podrá promover en nombre propio o en representación de otros.

Así, en cuanto a la legitimación por activa, la H. la Corte Constitucional ha señalado que se legitima en la causa quien actúa directamente, siendo el afectado; quien actúa a través de representantes legales (para menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); a través de apoderado judicial; o a través de agente oficioso; debiéndose acreditar la calidad que se esgrime en cada caso o de lo contrario deberá concluirse que la acción resulta improcedente.

Ahora, la corporación igualmente ha reseñado cuáles son los elementos normativos del apoderamiento en el marco del trámite de esta acción constitucional, indicándose que este es un acto jurídico formal, lo que implica que debe ser extendido por escrito, produciéndose un documento que es justamente el poder, que además se presume auténtico, pero que debe ser especial, es decir, otorgado para la representación en la acción de tutela, lo que descarta el que se habilite como apoderado quien exhiba poder otorgado para trámites diversos, aun cuando estén relacionados con la acción constitucional y finalmente debe ser otorgado a abogado en ejercicio. Entre otras puede consultarse la sentencia T 430 de 2017, de la que se transcribe un aparte:

> "(i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional."

En cuanto al contenido del poder, la Alta Corporación, ha señalado que debe contener expresa y claramente "… (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado;(ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii)el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo."

En ese sentido, tal como se indicó con anterioridad, la falta de los elementos que son considerados por la jurisprudencia como esenciales en el poder, impiden la configuración de la legitimación en la causa, siendo entonces consecuente la improcedencia de la acción constitucional.

En cuanto al requisito de subsidiaridad, indispensable para que se concluya que resulta procedente la acción, debe indicarse que resulta indispensable la existencia de un perjuicio o amenaza inminente de que se cause el daño, en relación con un derecho fundamental para que la acción de tutela tenga cabida y prosperidad y que no haya otro mecanismo directo y más expedito para la protección del derecho.

En ese sentido debe indicarse que la acción de tutela constituye en sí misma un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que, como se expuso, no exista otro medio de defensa o que, existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, y en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio.

Además de lo anterior, pese a la informalidad en la acción de tutela la parte accionante debe cumplir con el deber de aportar los elementos pertinentes e idóneos, para que el juez constitucional llegue al convencimiento de la alegada vulneración del derecho y la materialización de un posible perjuicio irremediable, tal como lo señala la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-196 de 2010, de la cual se transcribe un aparte:

> “enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.

Y frente a la eficacia e idoneidad de los medios de defensa, ha establecido la jurisprudencia que se requiere un análisis del caso particular, en relación con el perjuicio que se puede generar, con el fin de no desplazar los medios de defensa ordinarios. Lo anterior se dijo entre otras en la sentencia T 276 de 2014, en los siguientes términos:

> “Ahora bien, independientemente de que la acción de tutela sea propuesta por una persona en situación de debilidad manifiesta o un sujeto de especial protección constitucional, sólo será procedente si, como resultado de un perjuicio irremediable, los medios ordinarios de defensa resultan ineficaces o inidóneos a la luz del caso concreto. Su análisis y la evaluación del perjuicio irremediable debe realizarse con el ánimo de preservar la naturaleza de la acción de tutela. Esto es, (i) evitar que desplace a los mecanismos ordinarios al ser estos los espacios preferentes para invocar la protección de los derechos constitucionales; y (ii) garantizar que opere únicamente como el último recurso cuando, en una circunstancia específica, se requiere suplir los vacíos de defensa que presenta el orden jurídico para la protección de los derechos fundamentales.

> 4.4. La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional analizar la funcionalidad y eficacia de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuyo amparo se pretende. En relación con la situación del actor, entiéndase, por ejemplo, su edad, su estado de salud o el de su familia, sus condiciones económicas y la posibilidad que para el momento del fallo definitivo por la vía ordinaria, la decisión del juez sea inoportuna o inocua."

Obviar lo anterior, sería convertir la tutela en una instancia en la cual debatir un derecho o en una alternativa a la cual sacar provecho cuando no se interponen las demás acciones o para revivir pleitos ya perdidos, sustituyendo la acción constitucional las demás acciones o recursos legales existentes pues como se ha explicado por la alta corporación constitucional:

> "la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial."[1]

En lo que concierne al derecho a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral en el marco del Sistema General de Seguridad Social la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 646 de 2013, indicó que la solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral debe ser atendida con prontitud por parte de la entidad encargada, pues de ello depende el acceso a derechos pensionales de quien se encuentra en estado de debilidad por un probables estado de discapacidad o invalidez. Un aparte de la providencia citada es del siguiente tenor literal:

> "En suma, la calificación por pérdida de capacidad laboral en el marco del Sistema Integral de Seguridad Social, constituye a la vez, un derecho autónomo de todos los afiliados al mismo, y una garantía de enlace para acceder a otras prestaciones asistenciales y económicas contempladas por la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. Al contribuir con la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana y la vida, las entidades obligadas a efectuar dicha calificación deben observar rigurosamente las pautas éticas y técnico-científicas dispuestas por el legislador a lo largo del proceso de valoración, comprendiendo la enfermedad o el accidente del afiliado desde

[1]CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 083 de 1998

sus consecuencias, esto es, desde los verdaderos factores que alteran su entorno y que varían desde los puramente personales y económicos hasta los ambientales u ocupacionales.

Asimismo, las solicitudes de los afiliados deben atenderse con prontitud por estas entidades. De lo contrario, la mora en la expedición del dictamen puede ocasionar la violación de otras garantías constitucionales, puesto que aquel se constituye en una condición indispensable para el ejercicio de otros derechos como los pensionales, más aún si se tiene en cuenta el estado de debilidad en el que se encuentra un ciudadano que sufre de cierto grado de discapacidad o posiblemente invalidez". (subraya fuera de texto)

En lo que respecta al procedimiento para efectuar la calificación de invalidez, se encuentra que el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, estableció que la determinación del estado de invalidez corresponde a:

"…al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (subraya fuera de texto)

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones -, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudirse en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad…"

Así, tal como lo ha establecido la jurisprudencia, en el trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional se encuentran dos fases en la etapa administrativa, la primera que hace referencia a la determinación inicial de la pérdida de la capacidad laboral y su origen, lo cual corresponde a la entidad del sistema –EPS, AFP O ARL- , quienes deben establecer el porcentaje de perdida de la capacidad y el origen de la misma, pero en caso de que el asegurado no esté de acuerdo con la calificación y lo manifieste de esa forma en los diez días siguientes, la entidad, en la segunda fase lo debe remitir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, entidad encargada de efectuar la calificación correspondiente, que es susceptible del recurso de apelación ante la Junta Nacional de calificación de invalidez, quien lo debe resolver en el término de cinco días.

En ese sentido puede colegirse que el trámite para verificar la existencia de pérdida de la capacidad laboral no se puede extender indefinidamente en el tiempo, se estarían vulnerando otros derechos, como los derivados de la eventual calidad de pensionado y de la protección reforzada por el estado de invalidez.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección de los derechos fundamentales de Petición, mínimo vital, seguridad social y dignidad humana, los cuales considera atropellados por la entidad accionada ante la falta de trámite del recurso de reposición solicitado, radicado BZ 2021_437445 del 18 de enero de 2021, contra el dictamen expedido por Colpensiones el 23 de noviembre de 2020, pretendiendo se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez que, sin ningún tipo de dilación injustificada, resuelva el recurso de reposición impetrado.

Por su parte, la entidad vinculada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, rindió informe manifestando que con relación al recurso impetrado la dirección médica laboral mediante Oficio EM2021_143059 del 21 de mayo de 2021 informó al accionante que ya realizó el pago de honorarios de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 1352 de 2013 a través del oficio 20818 DE 2021 con el fin de que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE ANTIOQUIA se pronuncie sobre la manifestación de inconformidad interpuesta. Advirtiendo que en el marco de su competencia solo recibe la inconformidad en término, para posteriormente adelantar los tramites de remisión y/o pago de honorarios correspondiente a las juntas, hechos que para el caso particular ya se realizó.

Por su parte, la entidad accionada, Junta Regional de Calificación de Invalidez, a pesar de estar debidamente notificada guarda silencio con respecto a los hechos que dieron lugar a la interposición de la presente acción constitucional.

Ahora, en cuanto a la subsidiaridad de la acción, a pesar de que podría pensarse que no se da este supuesto atendiendo a que se pretende la continuación del trámite de calificación de perdida de la capacidad laboral y para resolver las controversias entre los usuarios del sistema general de seguridad social y sus actores existen otros medios, lo cierto es que en este asunto, se evidencia el compromiso de derechos fundamentales de una persona en estado de debilidad, situación que permite concluir que resulta procedente la acción constitucional como medio eficaz para conjurar la concreción de un perjuicio irremediable. Por lo tanto, al concluirse que es procedente la acción constitucional, viene el despacho a verificar si existe la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante.

Revisada la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital, se extrae copia del recurso de alzada radicado el 01 de enero de 2021 (ítem 2 del expediente digital, fl 6 y 7), de la misma manera, se avizora copia del Oficio EM2021_143059 del 21 de mayo de 2021, expedido por Colpensiones (ítem 5 del expediente digital, fl 8), de donde se desprende la afirmación de que la entidad ya realizó el pago de los honorarios correspondientes, sin embargo, no se avizora prueba alguna que permita a esta agencia judicial llegar al convencimiento de que en efecto la entidad realizó el pago de honorarios y la remisión del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por lo que mediante auto del 02 de noviembre de los corrientes, esta judicatura requirió a la entidad para que en el término de un (1) día, arrimara las pruebas que soportan la afirmación referida, sin embargo, una vez trascurrido dicho término, la entidad omite allegar al despacho prueba alguna que permita a esta dependencia judicial concluir que efectivamente realizó el pago de honorarios y la debida remisión del expediente.

Así las cosas, ha de señalarse que, tratándose de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, tal como se indicó en precedencia, la mora en su trámite trasciende los derechos fundamentales a la Seguridad Social Integral, dignidad humana y debido proceso que se solicitan sean protegidos, obligando al actor a permanecer en un estado de debilidad manifiesta e indefinición de su situación jurídica, pues no se viabiliza la determinación de su calidad de pensionado o pensionable.

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales de petición, seguridad Social, dignidad humana y Debido Proceso del señor WILLIAM ALFONSO GARCÍA TAVERA y se

ORDENARÁ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, que en el terminó de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, si aún no lo ha hecho, pague los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y en el mismo término remita el expediente del accionante, para que se pronuncie sobre la manifestación de inconformidad interpuesta.

Igualmente, se ORDENARÁ a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, que en el terminó de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguiente a la remisión del expediente por parte de Colpensiones, inicie el trámite correspondiente para resolver el recurso de alzada contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral Nro. 4049403 del 23 de noviembre 2020, debiendo mantener informado al accionante del trámite surtido por la entidad en aras a resolver lo de su competencia.

Finalmente, se advertirá que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de petición, seguridad Social, dignidad humana y debido Proceso al señor WILLIAM ALFONSO GARCÍA TAVERA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, que en el terminó de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, si aún no lo ha hecho, pague los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y en el mismo término remita el expediente del accionante, para que se pronuncie sobre la manifestación de inconformidad interpuesta.

TERCERO. ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, que en el terminó de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguiente a la remisión del expediente por parte de Colpensiones, inicie el trámite correspondiente para resolver el recurso de alzada contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral Nro. 4049403 del 23 de noviembre 2020, debiendo mantener informado al accionante del trámite surtido por la entidad en aras a resolver lo de su competencia

CUARTO. ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. NOTIFICAR de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI